

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de OPERADORES DE  
SERVICIO DE LA SIERRA contra MARES DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47189315300120210000600

---

CIENAGA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la factibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Vía electrónica, el pasado 22 de enero fue asignado por reparto este asunto de naturaleza compulsiva, a través de la cual **OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA** busca hacer efectivo el cobro de las facturas generadas por la prestación del servicio público de acueducto y aseo a **MARES DE COLOMBIA S.A.** entre el 1 de agosto de 2017 y 29 de septiembre de 2020, las cuales indica.

2. Asimismo, precisa que ese servicio es prestado desde el 2008 a través de la matrícula N° 10669 en la calle 20 N° 41-128 barrio Frutera de Ciénaga, Magd., encontrándose la ejecutada en mora de pagar \$242.257.440, que constituye el capital total de las facturas presentadas para la compulsión, las cuales remitió luego de suministrado el servicio.

Sin más que relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art. artículo 422 del C.G.P.: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

*constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así, ejecutivamente pueden demandarse las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que la obligación conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita; las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando los elementos de la obligación resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. Ese término significa que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en: SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y COMPLEJO: cuando consta en varios documentos.

Tratándose de facturas de servicios públicos, la ley 142 de 1994 define en el Art. 14, en el NUm. 14.9:

*"FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos".*

Por otro lado, el Art. 130 de ese mismo cuerpo normativo, en lo pertinente para este caso, señala:

*"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se*

aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

En tanto que el 148, precisa:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

En ese orden, para el cobro coactivo de las facturas de servicios públicos, además de arrimarse esos instrumentos con el lleno de los requisitos contemplados en el contrato de prestación del servicio, debe allegarse ese convenio y la constancia de que esas facturas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado<sup>1</sup>:

"Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto

---

<sup>1</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes".

En ese orden, siendo que en el evento de marras se aportan las solas facturas N° 1972910, 2004753, 2022287, 2048144, 2074056, 20199982, 2134150, 2160008, 2177561, 2211754, 2237620, 2289528 2307095 2332975 2376858 2403506 2422099 2457746 2492481, 2511069 2546521 2564356 2591064 2619014, 2646949, 2674884, 2721874, 2740961, 2770360, 2800186, 2820946, 2869781, 2900229, 2931093, 2962000, 2992990, 3065040 3118588, 2255169, echándose de menos tanto el contrato respectivo, así como la constancia de que aquéllas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor, no queda otro camino que negar la compulsión solicitada, pues no es dable determinar la claridad de la obligación, así como su exigibilidad, a lo que se añade que ni siquiera las facturas N° 22117561, 2255197 y 3024565 fueron aportadas, por lo que eventualmente tampoco tendrían la vocación de cobro en este estadio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** librar mandamiento de pago al interior del asunto ejecutivo iniciado por la empresa OPERADORES DEL SERVICIO DE LA SIERRA S.A.S E.S.P. contra MARES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la doctora ANDREA MARCELA SANCHEZ QUINTERO, quien se identifica con c.c. N° 1.082.954.873 y T.P. N° 312448<sup>2</sup> del C. S. de la J., como apoderada de la promotora en los términos y para los efectos consignados en el poder respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La JUEZ,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 004 DE 2021

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>